



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

### “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 11 NOV 2021

#### VISTOS:

El Expediente N° 62398-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 175-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 191-2020-OI-PAD-MPC de fecha 11 de noviembre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

##### • FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA.

- DNI N° : 46838200
- Cargo : Cotizador.
- Área/Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N°1057
- Periodo laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01-03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paul Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

- Mediante Memorandum N° 527-2019-GM-MPC (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
- El Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368 y con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RW, indica los siguientes hechos relevantes:

**FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EFECTUARON SIN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, COMPRAS DE MANERA DIRECTA Y FRACCIONADAS DE ASFALTO LÍQUIDO A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD, ASÍ COMO AGREGADOS, DURANTE LOS MESES DE ABRIL DE 2016 A DICIEMBRE DE 2016; AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la Entidad", relacionada con la adquisición de asfalto liquido RC 250, asfalto liquido MC 30 y agregados para la Actividad por administración directa, denominada "Mantenimiento vial de pavimentos asfálticos y rígidos de la ciudad de Cajamarca", en adelante la "Actividad" a cargo de la Sub gerencia de Circulación Vial O también denominada "Área Usuaría", se ha determinado que durante el periodo de abril de 2016 a diciembre de 2016, los funcionarios de la Entidad fraccionaron dicha adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "UIT", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/ 157 467,50, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle:

- S/ 96 990,00, correspondientes a la compra de manera directa de asfalto liquido MC 30 y RC 250.
- S/ 60 477,50, correspondientes a las compras de manera directa de agregados (afirmado, piedra chancada de 1/2 y 3/4, arena fina y arena gruesa).

Asimismo, respecto a la adquisición de asfalto liquido RC 250, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad realizaron un procedimiento de selección que fue declarado desierto y no fue nuevamente convocado, para adquirir de manera directa y fraccionada por montos menores a 8 (och0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) el referido bien; además, permitieron que se contratara directamente a un proveedor impedido de contratar con la Entidad; cuyo gerente general mantiene parentesco consanguíneo con el responsable del Área Usuaría de la contratación.

Las circunstancias presentadas Ocasionaron que se limite la libre concurrencia, pluralidad y participación de postores, además, que se afecte la transparencia y la legalidad con la que deben regirse las contrataciones del estado.

- En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 191-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 62398-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor investigado **FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA** en calidad Cotizador en el periodo comprendido del 04 de mayo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*”. Toda vez que el servidor emitió y suscribió los documentos “Cálculo del valor referencial N° 01442 - adjudicación sin procedimiento consolidado N° 2911” de 10 de agosto de 2016, “Cálculo del valor referencial N° 01716 - adjudicación sin procedimiento consolidado N° 3521” de 13 de setiembre de 2016 y “Cálculo del valor referencial N° 02293- adjudicación sin procedimiento consolidado N° 4393” de 20 de octubre de 2016, utilizando para ello cotizaciones carentes de veracidad, con la finalidad de sustentar la contratación directa a los proveedores Llanos Sangay Andrés y Empresa de Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta SAC, esta última impedido de contratar con el Entidad, toda vez, que la señora María Alejandra Jave Vilchez, gerente general de dicha empresa, es hermana de la señora María Luisa Jave Vilchez, asistente administrativo de la Sub Gerencia de Circulación Vial, restringido a la Entidad obtener las mejores condiciones de precios y calidad del bien adquirido en el mercado, avalando de esta manera el accionar de los funcionarios públicos, con el agravante que la referida empresa no cuenta con la debida autorización e inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos, vulnerando el artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007.

5. El investigado **FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA**, en su Escrito de Descargo (Fs. 53-106), de fecha 27 de noviembre de 2020.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 76° Obligación de la Contrata y Licitación Pública: “Las obras y le adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecuten obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 4.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, Art 34 Contrataciones y Adquisiciones Locales.
- Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, publicada el 19 de febrero de 2004 y entra en vigencia el 1 de enero de 2005, Artículo IV, Artículo 16°.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan



076 - 599250



www.municipal.gob.pe



Cajamarca

ESTI 199 5



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 de 10 de julio de 2014, y modificatorias. Art 2° literal a, b, c y d, Art. 8, Art. 11, Art. 20, Art 21.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, y modificatorias. Art 19° y Art 32°.
- Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 de 30 de noviembre de 2016, Art 16°.
- Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 de 5 de diciembre de 2015, Art 16°.
- Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería de 28 de febrero de 2006, Art 9° y Art 29°.
- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EFIT7.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF7.15. de 24 de enero de 2007, Art 9° numeral 9.1, 9.2, Art 26° numerales 26.1, 26.2 y 26.3, Art 30° numeral 30.1, Art 31° y Art 49° numeral 49.3.
- Reglamento de Registros de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD de 18 de octubre del 2011, Art. 11.
- Artículo 261.1 inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: “Incurrir en ilegalidad manifiesta”.

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

##### Argumentos de descargo del Servidor FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA

El investigado **FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA**, en su Escrito de Descargo (Fs. 53-106), de fecha 27 de noviembre de 2020, realizó su defensa indicando lo siguiente:

- Orden de compra — gula de internamiento n°0000975 del 15 de agosto del 2016

De acuerdo a lo mencionado en la Notificación N° 418-2020-STPAD-OGRRHH-MPC (en adelante “notificación”), el documento “Cálculo de valor referencial n°01442” (perteneciente al exp. 47034-16), realizado el día 10 de agosto del 2016 y emitido en la misma fecha, fue realizado en base a proformas carentes de veracidad (Cotización n° 31-2016, perteneciente a la empresa Agregados, Construcción y Asfalto S.A.C, suscrita por el señor Car/os Flores Bocanegra, en calidad de gerente general de dicha empresa, el día 4 de agosto del 2016) ya que la persona que suscribe la proforma en cuestión no se hallaba laborando en la empresa; ante lo cual expongo:

Citando las páginas 12 y 13 de la partida n°13199742 de SUNARP (folios n°1 y n°2) se menciona lo siguiente:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



“(…) Se nombra gerente general a: Carlos Alberto Flores Bocanegra, con DNI N°40152518, quien ejercerá las facultades que el presente estatuto contiene para el ejercicio del cargo gerente general (…) el título fue presentado el 27/03/2014 a las 2:50:41 PM horas (…)”

“(…) por junta general de fecha 10/08/2017 y aclaratoria de fecha 08/11/2016, se acordó:

1. Aceptar la renuncia del SR. Carlos Alberto Flores Bocanegra at cargo de Gerente General y revocarle todas las facultades con que a fecha venía ejerciendo. (…)”

Tal como se lee, a la fecha que fue suscrita la proforma, queda en evidencia que el señor Carlos Flores Bocanegra se encontraba en el ejercicio normal de sus facultades, ya que estas fueron recién revocadas el día 8 de noviembre del 2016, y en mérito a principio de veracidad (artículo IV, numeral 1.7} de la ley general de procedimientos administrativos, Se tomó por veraz dicho documento (proforma).

Así mismo, en la notificación se menciona también que mi persona generó dicho documento (cálculo de valor referencial n°01442) con base a una proforma de una empresa ligada at entorno laboral del área usuaria (cotización 2016-0001-00000425 perteneciente a “Empresa de Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta S.A.C), ante lo cual debo exponer que:

Primero: Las proformas eran recibidas mediante sobre cerrado (conteniendo el número del expediente en el exterior del sobre) en secretaría del área de adquisiciones, los cuáles eran luego llevados a la oficina de la jefatura de adquisiciones, donde una vez que se contaba con un mínimo de 3 sobres (por expediente) se procedía a la apertura de los mismos.

Segundo: De acuerdo al MEMORANDO N°04-2016-AA-ULYSG-OGA/MPC (folio n°5) signado con expediente n° 399977 16 (adjunto hoja de trámite documentario en folio n°4) mediante el cual se me fueron asignadas las funciones como cotizador y a la página 145 del MOF de la MPC (folio n°3), no está entre las funciones fiscalizar, es decir, verificar parentescos entre las empresas que cotizan o proforman o resultan ganadores en los estudios de mercado realizados y la entidad.

- Orden de compra-gula de internamiento n°0001227 de 21 de setiembre de 2016

De acuerdo a lo mencionado en la notificación, el documento “Cálculo de valor referencial n°01716” (perteneciente al exp. 64797-16), realizado el día 13 de setiembre del 2016 y emitido en la misma fecha, fue realizado en base a proformas carentes de veracidad (cotización n° 34-2016, perteneciente a la empresa Agregados, Construcción y Asfalto S.A.C, suscrita por el señor Carlos Flores Bocanegra, en calidad de gerente general de dicha empresa, el día 7 de setiembre del 2016) ya que la persona que suscribe la proforma en cuestión no se hallaba laborando en la empresa; ante lo cual expongo:

Citando las páginas 12 y 13 de la partida n°13199742 de SUNARP (folios n°1 y n°2) se menciona lo siguiente:

“(…) Se nombra gerente general a: Carlos Alberto Flores Bocanegra, con DNI N°40152518, quien ejercerá las facultades que el presente estatuto contiene para el ejercicio del cargo gerente general (…) el título fue presentado el 27/03/2014 a las 2:50:41 PM horas (…)”

“(…) por junta general de fecha 10/08/2017 y aclaratoria de fecha 08/11/2016, se acordó:

1. Aceptar la renuncia del SR. Carlos Alberto Flores Bocanegra al cargo de Gerente General y revocarle todas las facultades con que a fecha venía ejerciendo. (…)”

Tal como se lee, a la fecha que fue suscrita la proforma, queda en evidencia que el señor Carlos Flores





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



Bocanegra se encontraba en el ejercicio normal de sus facultades, ya que estas fueron recién revocadas el día 8 de noviembre del 2016, y en mérito al principio de veracidad (artículo IV, numeral 1.7) de la ley general de procedimientos administrativos, se tomó por veraz dicho documento (proforma).

Así mismo, en la notificación se menciona también que mi persona generó dicho documento (cálculo de valor referencial n°01716) en base a una proforma de una empresa ligada al entorno laboral del área usuaria (cotización 2016-0001-00000436 perteneciente a "Empresa de Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta S.A.C), ante lo cual debo recalcar nuevamente que:

Primero: Las proformas eran recibidas mediante sobre cerrado (conteniendo el número del expediente en el exterior del sobre) en secretaría del área de adquisiciones, los cuáles eran luego llevados a la oficina de la jefatura de adquisiciones, donde una vez que se contaba con un mínimo de 3 sobres (por expediente) se procedía a la apertura de los mismos.

Segundo: De acuerdo al MEMORANDO N°04-2016-AA-ULYSG-OGA/MPC (folio n°5) signado con expediente n° 399977-16 (adjunto hoja de trámite documentario en folio n°4) mediante el cual se me fueron asignadas las funciones como cotizador y a la página 145 del MOF de la MPC (folio n° 3), no está entre las funciones fiscalizar, es decir, verificar parentescos entre las empresas que cotizan o proforman o resultan ganadores en los estudios de mercado realizados y la entidad.

- Orden de compra guía de internamiento n°0001567 de 26 de octubre del 2016

De acuerdo a lo mencionado en la notificación, el documento "Cálculo de valor referencial n°02293" (perteneciente al exp. 78359-16), realizada el día 20 de octubre del 2016 y emitido en la misma fecha, fue realizado en base a proformas carentes de veracidad (cotización n°36-2016, perteneciente a lo empresa Agregados, Construcción y Asfalto S.A.C, suscrita por el señor Carlos Flores Bocanegra, en calidad de gerente general de dicha empresa, el día 27 de setiembre del 2016) ya que la persona que suscribe la proforma en cuestión no se hallaba laborando en la empresa; ante lo cual expongo:

Citando las páginas 12 y 13 de la partida n°13199742 de SUNARP (folios n°1 y n 2) se menciona lo siguiente:

"(...) Se nombra gerente general a: Carlos Alberto Flores Bocanegra, con DNI N°40152518, quien ejercerá las facultades que el presente estatuto contiene para el ejercicio del cargo gerente general (...) el titulo fue presentado el 27/03/2014 a las 2:50:41 PM horas (...)"

"(...) por junta general de fecha 10/08/2017 y aclaratoria de fecha 08/11/2016, se acordó:

1. Aceptar la renuncia del Sr. Carlos Alberto Flores Bocanegra al cargo de Gerente General y revocarle todas las facultades con que a fecha venía ejerciendo. (...)"

Tal como se lee, a la fecha que fue suscrita la proforma, queda en evidencia que el señor Carlos Flores Bocanegra se encontraba en el ejercicio normal de sus facultades, ya que estas fueron recién revocadas el día 8 de noviembre del 2016, y en mérito al principio de veracidad (artículo V, numeral 1.7) de la ley general de procedimientos administrativos, se tomó por veraz dicho documento (proforma).

Así mismo, en la notificación se menciona también que mi persona generó dicho documento (cálculo de valor referencial n°02293) en base a una proforma de una empresa ligada al entorno laboral del área usuaria (proforma n°000003, perteneciente a "Juan Julio Sánchez García"), ante lo cual debo exponer que: De acuerdo al MEMORANDO N°04-2016-AA-ULYSG-OGA/MPC (folio n°5) signado con expediente n°399977-16 (adjunto hoja de trámite documentario en folio n°4) mediante el cual se me fueron asignadas las funciones





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



como cotizador y a la página 145 del MOF de la MPC (folio n° 3), no está entre las funciones fiscalizar, es decir, verificar parentescos entre las empresas que cotizan o proforman o resultan ganadores en los estudios de mercado realizados y la entidad.

Aunado a ello, pongo en conocimiento ante el órgano instructor que las cotizaciones y/o proformas venían siendo adjuntadas a los expedientes (mediante un clip, para evitar foliación) desde que el señor Paul Verástegui León fue nombrado jefe de Adquisiciones, siendo que inicialmente se le comunicó de manera verbal al señor Paul Verástegui León sobre la irregularidad de adjuntar proformas a los expedientes, con el pasar de los días también se le comunicó verbalmente al jefe de logística el señor Eduardo Tello Cruzado, pero al no haber respuesta mi persona procedió a emitir el día 27 de octubre del 2016 en INFORME N°0028-2016-FICA/ULySG-MPC (folio n°9) y tramitarlo a través del sistema de trámite documentario (folio n°8), el cual cito a continuación:

“(…) que existen cotizaciones que vienen siendo adjuntadas a diversos expedientes de áreas usuarias, las mismas provienen directamente de la jefatura de adquisiciones; ante ello deslindo toda responsabilidad de mi persona acerca de los precios de las cotizaciones siendo esto únicamente responsabilidad de la jefatura de adquisiciones.

Así mismo dejo constancia en el Sistema Integrado de Gestión (SIGA) de las cotizaciones que son alcanzadas por la jefatura de adquisiciones (…)

Dándose la orden de palabra (manera verbal) hacia mi persona de realizar el cálculo de valor referencial directamente en base a dichas proformas que ya venían adjuntadas al expediente obstruyendo de esta manera la correcta labor en la indagación de mercado. Así mismo dejé constancia en el sistema SIGA de que dicho cálculo de valor referencial fue realizado en base a proformas alcanzadas por el señor Paul Verástegui León, tal como se evidencia en la captura de pantalla (folio n°6) solicitada a la unidad de informática el día 5 de octubre del 2017 mediante INFORMEN°089-2017-FICA/AA-ULySG-MPC, tramitado con exp. N°108377-17 (folio n°7).

- Orden de compra -guía de internamiento n°0000786 de 5 de julio del 2016

De acuerdo a lo mencionado en la notificación, el documento "Cálculo de valor referencial n°01123" (perteneciente al exp. 47036-16), realizado el día 28 de junio del 2016 y emitido en la misma fecha, incurre en fraccionamiento, ante lo cual expongo que mi persona no tenía manera de saber que ya se había otorgado el presupuesto para la actividad, puesto que dicha información es cruzada entre la oficina de presupuesto y el área usuaria; así mismo no tenía conocimiento de los informes que pudiesen haber existido a nivel de jefaturas y gerencias y que se dirigían entre las mismas al ser mi puesto laboral el de cotizador, hecho por el cuál dolo se me remitían los expedientes conteniendo los requerimientos únicamente.

En base a lo anteriormente expuesto y en honor a la verdad, es necesario deslindar toda responsabilidad de mi persona en la beneficiación de las empresas ganadoras en dichas adquisiciones, ya que las cotizaciones y/o proformas eran entregadas en sobre cerrado en secretaría del área de adquisiciones para luego ser aperturados cuando hubiesen 3 para el mismo expediente; y más adelante adjuntadas por la jefatura de adquisiciones, lo cual no me permitía realizar la respectiva indagación de mercado. También cabe mencionar que no es labor del cotizador el fiscalizar (sustentado en base a memorando de asignación de funciones laborales y MOF de la MPC), por ello mi persona tenía desconocimiento del parentesco que poseían algunas empresas y funcionarios del área usuaria. De la misma manera, respecto al fraccionamiento queda en





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC



evidencia que mi persona no poseía conocimiento alguno sobre dicho tema ni tenía forma de poder comprobar posibles fraccionamientos.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

El investigado indica que respecto de las órdenes de compra – guía de internamiento n° 0000975 del 15 de agosto del 2016, en base al cual se realiza el Cálculo de valor referencial n° 01442; orden de compra – guía de internamiento n° 0001227 del 21 de setiembre de 2016 en base al cual se realiza el Cálculo de valor referencial n° 01716; orden de compra – guía de internamiento n° 0001567 del 26 de octubre del 2016 en base al cual se realiza el cálculo de valor referencial n° 02293; y orden de compra – guía de internamiento n° 0000786 del 05 de julio de 2016 en base al cual se realiza el Cálculo referencial n° 01123; realizó las proformas con las cotizaciones suscritas por el señor Carlos Flores Bocanegra, en calidad de gerente general de dicha empresa, puesto que de la partida de registral de la empresa Agregados, Construcción y Asfalto S.A.C. se indica lo siguiente: “ (...) **por junta general de fecha 10/08/2017 y aclaratoria de fecha 08/11/2016, se acordó: 1. Aceptar la renuncia del Sr. Carlos Alberto Flores Bocanegra al cargo de Gerente General y revocarle todas las facultades con que a fecha venía ejerciendo (...)**”. Por tanto a la fecha de suscritas las proformas el señor Carlos Flores Bocanegra se encontraba en ejercicio normal de sus facultades, ya que estas fueron revocadas recién el 08 de noviembre de 2016. Al respecto, se debe precisar que el investigado adjuntó a folios (67) copia del certificado literal de la Partida Registral N° 13199742 de la empresa “Agregados, Construcción y Asfalto SAC”, con la cual se verifica lo manifestado por el investigado.

Respecto de que el investigado generó los cálculos de valor referencial con base a una proforma de una empresa ligada al entorno laboral del área usuaria, el investigado señala que: “Las proformas eran recibidas mediante sobre cerrado (conteniendo el número del expediente en el exterior del sobre) en secretaria del área de adquisiciones, los cuáles eran luego llevados a la oficina de la jefatura de adquisiciones, donde una vez que se contaba con un mínimo de 3 sobres (por expediente) se procedía a la apertura de los mismos, asimismo, dentro de sus funciones no está la de fiscalizar, es decir, verificar parentescos entre las empresas que cotizan o proforman o resultan ganadores en los estudios de mercado realizados y la entidad, adjuntando a folios (69), la copia de la página 145 del MOF de la MPC en la que constan sus funciones así como el Memorando N° 04-2016-AA-ULSG-OGA/MPC (Fs. 71), mediante el cual su jefe inmediato le asigna sus funciones. Al respecto, de la revisión de los documentos antes indicados se advierte que en ninguna de las funciones asignadas al investigado está la de observar la existencia de parentesco entre las empresas concursantes y personal de la entidad.

En consecuencia, del análisis del descargo del investigado así como los medios probatorios adjuntos, se tiene que el administrado ha desvirtuado la imputación realizada en su contra, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, por lo que corresponde absolver al investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC

**ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER** al servidor **FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA**, al haber desvirtuado el supuesto del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; en consecuencia, **ARCHÍVESE**, el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución de Órgano Instructor N° 191-2018-OI-PAD-MPC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al investigado en su domicilio real ubicado en Jr. Pablo Gaona N° 227, Mz. H, Lote 13, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 62398-2020
  - Interesado
  - Archivo
  - Informática
  - UPDP
  - STPAD



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 561-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2021-OS-PAD-MPC. (11/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a Sr. **FERNANDO IVÁN CABANILLAS ALVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Jirón Pablo Gaona N° 227 Mz H Lote 13.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

**4. Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:..... / 11 /2021 Hora:.....

**5. Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

**6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 191-2021-OS-PAD-MPC. (5 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>LESLY YUDENY DIAZ CERVANTES</u>	DNI N° <u>77809819</u>
Relación con el notificado: <u>ESPOSA</u>	Fecha: <u>15</u> / 11 /2021 hora <u>7:56 a.m.</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ..... / 11 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

**7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 7:56 a.m. del ..... / 11 /2021.

OBSERVACIONES:.....